



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-1251-SPA-690**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El diecinueve de junio de dos mil trece, una persona quien en apego a lo establecido en los artículos 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica ratificada por la misma vía, en misma fecha, a través de la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

*(...) Maltrato animal del cual está siendo un perro, por parte de una persona del sexo Masculino del cual desconozco su nombre. Los actos manifestados como maltrato y crueldad consisten en privarlo del aire, luz y alimento (...) [en el domicilio ubicado en Calle Sicilianos Manzana 4 Lote 14, entre las Calles Velasco Cerón y Escuadrón 201, Colonia Primera Victoria, Delegación Álvaro Obregón].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3407-2013 del primero de julio de dos mil trece, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Material Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-1251-SPA-690. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el dos de julio de dos mil trece, acusando de recibido el cuatro de julio del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3407-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el cuatro de julio de dos mil trece el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta:



(...) el personal actuante se constituyó en la vía pública sobre la calle Sicilianos Manzana 4 Lote 14, entre las calles Velasco Cerón y Escuadrón 201, colonia Primavera Victoria, Delegación Álvaro Obregón, en ese acto se observó un inmueble constituido por planta baja y un nivel, fachada de color rojo, accesos principales sobre dicha calle en color negro, **se escuchó el ladrido de un ejemplar canino perteneciente a la especie *Canis lupus familiaris*, conocido como "perro", de talla pequeña, al realizar el llamado en dicho inmueble nadie acudió, por lo que no se observó físicamente ni se percibieron olores característicos del ejemplar canino.**

El dos de agosto de dos mil trece personal investigador realizó llamada telefónica a la persona denunciante, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se asienta lo siguiente:

(...) con objeto de informarle a la persona denunciante que el día 4 de julio de 2013 se realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del expediente citado al rubro, sin embargo nadie permitió el ingreso al inmueble [por lo que no se cuenta con elementos para identificar el maltrato animal, motivo por el cual se le requirió a la persona denunciante si contaba con mayor información, o en caso contrario se] emitirá la resolución que conforme a derechos corresponda, la persona denunciante mencionó textualmente que:

(...) **estaba bien, esas denuncias ingresaron mediante una aplicación celular al portal del partido verde y pues no se tenían más datos del presunto maltrato animal (...).**

Mediante correo electrónico del dos de agosto de dos mil trece, esta Subprocuraduría le informó a la persona denunciante lo siguiente:

(...) Derivado de la conversación vía telefónica que se tuvo con usted el día 2 de agosto de 2013, en el cual le informamos que se realizó visita de reconocimiento de hechos al lugar donde presuntamente existe maltrato animal y nadie atendió dicha diligencia, en este sentido se dará por concluida la investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1994-2013 del ocho de agosto de dos mil trece, personal adscrito a esta entidad informó a la persona denunciante sobre las diligencias por parte de este organismo en atención a su denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Derivado de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató la existencia de un inmueble constituido por planta baja y un nivel, fachada roja, accesos principales de color negro ubicado



en la acera sur de la calle Sicilianos Manzana 4 Lote 14, colonia Primavera Victoria, Delegación Álvaro Obregón; aun cuando dentro de dicho inmueble se escuchó el ladrido de un canino no se logró tener a la vista al ejemplar canino, debido a que nadie atendió el llamado para ingresar al inmueble.

Posteriormente derivado de una llamada telefónica con la persona denunciante se le mencionó si contaba con mayor información que pudiera proporcionar sobre el presunto maltrato animal, a lo cual aludió no tener mayor información ya que esta denuncia fue ingresada por una aplicación celular en el portal Web del *Partido Verde Ecologista de México*.

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la **Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud.

En reciprocidad el **artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal** establece que al que realice intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, **el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado**, establece que se impondrá una multa de dos a cuatro años de prisión.

Al respecto no se logró acreditar contravención alguna a los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal y a los artículos 4° fracción XXVIII, 4 BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, debido a que el personal que acudió al domicilio no tuvo acceso al domicilio.

En virtud de lo anterior, esta entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación de la presente denuncia dando por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; que a la letra citan lo siguiente:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en calle Sicilianos Manzana 4 Lote 14, Colonia Primavera Victoria, Delegación Álvaro Obregón.
- Aun cuando se escuchó el ladrido de un canino al interior del inmueble, no se constató el presunto maltrato al organismo canino que nos ocupa, ya que nadie atendió el llamado para ingresar al inmueble.



- La persona denunciante no tiene inconveniente en que se dé por concluida la investigación de mérito, toda vez que no puede aportar más datos sobre el presunto maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/ELM/MLGM/NGC